

La restitución de la cosa depositada puede exigirse en vía ejecutiva á los herederos del depositario, cuya responsabilidad se hace entonces efectiva en forma de indemnización.

Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Manuel Calderón, en la causa que sigue con don Eduardo Gonzales Orbegoso, sobre entrega de títulos. — De La Libertad.

Excmo. Señor:

Consta de la escritura de venta con pacto de retroventa, cuyo testimonio corre á fojas 1, que el vendedor don Eduardo Gonzales Orbegoso entregó al comprador don Carlos Calderón los títulos del fundo "La Pampa".

Efectuada la retroventa á que se refiere el testimonio de fojas 5, Gonzales Orbegoso demanda ejecutivamente, no al nombrado don Carlos, ya difunto, sino á su hijo don Carlos Manuel Calderón, la restitución de aquellos títulos.

La Ilustrísima Corte Superior de La Libertad, en su fallo recurrido manda llevar adelante la ejecución.

La aceptación de los títulos constituyó un depósito del que personalmente se hizo responsable don Carlos Calderón; y por lo tanto, al no realizarse la restitución, tiene lugar la responsabilidad de sus herederos, según los artículos 1260 y 1304 del Código Civil.

Pero esa responsabilidad se hace efectiva en la forma de indemnización, en el caso previsto en el artículo 1195 del Código de Enjuicia-

mientos Civil, porque el hecho de que don Carlos Manuel haya intervenido en la retroventa en su calidad de heredero y albacea del padre á la vez que de guardador de sus menores hermanos, no acredita que los títulos estén en su poder.

Puede VE. dignarse declarar que no hay nulidad en el fallo revocatorio; con la calidad de que al dársele cumplimiento debe tomarse en cuenta lo dispuesto en dicho artículo 1115 del Código de Enjuiciamientos Civil.

Lima, 30 de marzo de 1909.

SEOANE.

Lima, abril 7 de 1909.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 49, su fecha 23 de mayo del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas 42, su fecha 3 de abril del mismo año, manda llevar adelante el auto de fojas 19 vuelta, su fecha 8 de enero de 1907; declararon así mismo no haber nulidad en el auto superior de fojas 52 vuelta, su fecha 10 de junio del año anterior por el que se declara sin lugar la modificación y ampliación pedidas á fojas 50 por el apoderado de don Carlos Manuel Calderón; y los devolvieron.

Guzmán. — Elmore. — Ortiz de Zevallos. — León. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor León, porque se declare haber nulidad y se confirme la sentencia de primera instancia; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 897— Año 1908.

El saldo de un crédito mandado pagar por resolución legislativa á persona determinada está afecto al pago de los derechos del que es copartícipe en él y no ha percibido suma alguna, con preferencia á los acreedores del primero, que han trabado embargo en dicho saldo.

Juicio seguido por don Juan B. Buendía con doña Elena Sousa Duarte de Ramos, sobre tercería.— De Lima.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 16 de junio de 1908.

Vistos; y atendiendo á que la indemnización de 2880 libras de oro sellado, acordada por la resolución legislativa de 28 de octubre de 1903, tuvo por origen el arrendamiento de los terrenos denominados “El Morro” ubicados en el puerto de Iquique y que ocuparon las fuerzas del Gobierno, para construir baterías durante la última guerra nacional; á que esos terrenos no fueron únicamente de la propiedad de doña Er-